



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**



Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., *F_RAD_S*

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref.	PROCESO	: 11001333603820200015300.
	MEDIO CONTROL	: ACCION DE REPARACION DIRECTA
	DEMANDANTE	: RAFAEL CRUZ CRUZ.
	DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
	ACTUACION	: CONTESTACIÓN DEMANDA

YÉSSICA GÓMEZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075266911 de Neiva – Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No.288462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- RAFAEL CRUZ CRUZ - CC. 101022419. (LESIONADO).
- ROSEBEL CRUZ GUZMAN (MADRE).
- OMERO CRUZ LOZADA (PADRE)
- SANDRA CRUZ CRUZ (HERMANA)

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo o todos y cada uno de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna, por lo tanto, no puede ser imputable bojo ninguno circunstancia o lo NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de LA Constitución Política, ante la inexistencia de un eximente de responsabilidad

Me opongo A la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual por las lesiones que dice haber sufrido el actor debido a la prestación del servicio militar puesto que como se demostrará en el curso del proceso los hechos que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño

PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos solo se conceden en los casos que se haya avisado una aflicción, congoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.





Al contestar, cite este número

Pag 2 de 5

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-**SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC**-*TRD* *F_RAD_S*

No obstante, lo anterior. en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestaron a través del presente escrito, es necesario tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en acta del 28 de agosto de 2014 mediante la cual se recopila una línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa la víctima directa

DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión. pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido claro en indicar que procede la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, en las Juntas Médicos que valoran la afección denominada como Leishmaniasis indican de forma clara que a pesar de haber sido contagiado de esta enfermedad una vez tratada la misma NO QUEDA LIMITACION ALGUNA.

Sin embargo, no se logra acreditar la configuración de un daño a la salud, pues no se aporta acta de junta médica laboral, luego se imposibilidad iniciar debate alguno respecto a ello, porque hasta el momento de la contestación el joven no ha practicado la junta médica laboral, ni los exámenes de sanidad correspondientes ante la Dirección de Sanidad Ejército.

HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numerales asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO 2.1. ASÍ ES. conforme al contenido de la hoja de servicio allegada al plenario por parte de la actora.

HECHO 2.2. A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, debido que no obra medio de prueba que acredite el supuesto de hecho, en ese orden esta defensa se atiene a lo que se pruebe en el presente medio de control

A LOS HECHOS 2.3 Y 2.4 ASI PARECE SER, de acuerdo a la historia clínica que se aporta con el escrito de la demanda, sin embargo, esta defensa estará a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 2.5. ASI PARA SER de acuerdo al contenido de la historia clínica aportada con el escrito de la demanda. sin embargo, esta defensa se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.6. ASI PARECE SER de acuerdo al certificado de SIVIGILA. Aportada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 2.7. ASI PARECE SER de acuerdo al contenido en la constancia de tiempo de servicio.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION

No existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir





Al contestar, cite este número

Pag 3 de 5

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-**SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC** *TRD* *F_RAD_S*

responsabilidad a la entidad demandada, pues, aunque existe el documento expedido por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública que determina la existencia de Leishmaniasis. brilla por su ausencia el acta de Junta Médico Laboral Militar. luego así las cosas se pueden decir. primero. se desconoce el concepto del especialista respecto a las lesiones o afecciones del joven RAFAEL CRUZ CRUZ. segundo. no está determinado secuela y/o disminución de la capacidad laboral del actor que conlleve a la solicitud desmesurada de sumas de dinero y tercero al no existir dicho documento se tiene que no hay daño antijurídico alguno que pueda ser reclamado por los demandantes ya que no lo han demostrado de manera fehaciente

De acuerdo con el argumento precedente el supuesto daño se torna INEXISTENTE. teniendo en cuenta que es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración. el principal y más importante de los supuestos es el daño antijurídico que en el sub Juicio no ha sido demostrado.

Anudado a lo anterior. quedo claro que. al no haberse realizado el señor RAFAEL CRUZ CRUZ. El Acta de Junta Médica Laboral la lesión pudo ser valorada por los miembros de la Junta Médico o el Tribunal de Revisión Militar. y por tanto no se logró determinar si la misma genera algún tipo de disminución de la capacidad laboral; de manera que. por no encontrarse establecida la lesión que se pretende imputar a la administración el daño no se puede cuantificar y como consecuencia de ello se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

Así mismo, ha de tenerse en consideración que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica o cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, es por ello que en el sub examine según se desprende de los hechos narrados por el actor a demostrado que una conducta inconstante en torno a definir su situación médica aun cuando su licenciamiento se generó hace más de un año

Por lo tanto, no existe prueba como lo es el acta de Junta Médica Laboral que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica. por lo mismo en lo que o la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, el interés del demandante para que su situación médica sea definida. pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita establecer el inicio del proceso médico laboral, sabiendo que es el usuario quien debe propender por ello

INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y con el fin que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional en su artículo 90. En consecuencia, es necesario que este demostrado

Por lo anterior, además de constatarse. en un primer momento. la antijuridicidad del daño. el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. es por ello que, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva)

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, el señor CRUZ CRUZ le fue diagnosticada LEISHMANIASIS, sobre ésta se presentó la atención médica correspondiente y oportuna y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo algún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones o en su defecto con los exámenes de



Al contestar, cite este número

Pag 4 de 5

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-**SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC** *TRD* *F_RAD_S*

egreso, tan es así que se tiene que el joven no se ha presentado a realizarse la junta médica laboral , luego sobre el daño que se demanda, lo que se tiene es que no es cierto y que entonces no existe tal daño antijurídico

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad. como se ha venido mencionando. existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo lo existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de lo persona, le genere daños antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer lo porte actora. no tiene por qué generarse una inmutación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos. pues recibí todo lo atención médico que se hizo necesario y seguramente lo leishmaniosis será un hecho superado, si ello {ubicarse laboralmente} no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nado tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Se tiene que la prestación del servicio militar, para esta defensa, constituye una necesidad de nuestra sociedad, mas allá de una obligación impuesta por el Estado , la cual ha sido regulada bajo norma constitucional artículo 216, pues de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad debe contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel, sin embargo el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos

Así mismo se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional. son zonas de área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado.

Aunado a esto, se tiene que se predica que el Ministerio de Defensa Nacional, asume todos los gastos e atención medica que fueron y son suministrados AL señor RAFAEL CRUZ CRUZ

SOBRE LA LEISHMANIOSIS.

La Leishmaniasis es causada por un parásito diminuto de nombre protozoo leishmania. Los protozoos son organismos compuestos de una sola célula. Las formas diferentes de Leishmaniasis son: La Leishmaniasis cutánea afecta la piel y las membranas mucosas. La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Finalmente, se tiene entonces que el señor CRUZ CRUZ actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo viable imputación jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido a una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple lo contemplado en el artículo 90 de la constitución

Por todo lo expuesto, solicito su señoría se declare los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda



Al contestar, cite este número

Pag 5 de 5

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-**SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC**-*TRD* *F_RAD_S*

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho se sirva decretar como medio de prueba La junta Médica Laboral; para ello se tenga presente el oficio por medio del cual se solicita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Oficio No. 2020251001818881)

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

NOTIFICACIONES

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C.; al correo electrónico: yessica.abogada2017@gmail.com y al celular: 3016275306

En consecuencia, sírvase señora Juez, reconocerme personería para actuar.

Respetuosamente,

YESSICA GÓMEZ OLAYA

C.C. 1075266911 de Neiva – Huila

T.P. N .288462 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"